



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**RA-335/2022
AMPARO EN REVISIÓN:**

QUEJOSO Y RECURRENTE:

***** *****

***** *****

**RECURRENTE ADHESIVA:
MARGARITA ESTER ZAVALA
GÓMEZ DEL CAMPO**

**MAGISTRADO RELATOR:
JOEL CARRANCO ZÚÑIGA**

**SECRETARIO: ÓSCAR DURÁN
VALDÉS**

Ciudad de México. Sentencia del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS;

Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, *****

***** ***** ***** , por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

OSCAR DURAN VALDES
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.14
15/05/26 18:00:00



AUTORIDAD RESPONSABLE:

ACTO RECLAMADO:

Las restricciones establecidas por la diputada para limitar a los usuarios que pueden comentar varias de sus publicaciones hechas en la red social Twitter, desde el catorce de febrero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. La demanda dio lugar al juicio de amparo ***** , del que correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, por auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós admitió la demanda; solicitó a la responsable su informe justificado; se otorgó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete.

TERCERO. Seguida la secuela procesal, el ocho de junio de dos mil veintidós, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México pronunció sentencia, con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. *Se sobresee en el juicio de amparo.*

CUARTO. Inconforme con ese fallo, *****

***** interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer a este órgano colegiado, el que, por auto de presidencia de once de julio de dos mil veintidós, ordenó su registro como **RA-335/2022** y lo admitió.



RA-335/2022

QUINTO. El agente del Ministerio Público de la Federación fue notificado de la admisión del medio de defensa.

SEXTO. En el auto de cinco de agosto de dos mil veintidós se admitió la revisión adhesiva interpuesta por la diputada ***** ***** ***** ***** ** ***** .

SÉPTIMO. En proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós fueron turnados los autos al magistrado Juan Carlos Cruz Razo para la formulación del proyecto respectivo.

OCTAVO. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó informar a las partes que, a partir del quince del mes y año indicado, este órgano judicial queda integrado por los magistrados Armando Cruz Espinosa, Marco Antonio Cepeda Anaya y Joel Carranco Zúñiga.

Asimismo, se retornó el asunto al último de los nombrados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo, así como 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, en virtud de que se impugna una sentencia dictada en la audiencia constitucional, dictada en un juicio de amparo indirecto por un juez de distrito en materia administrativa que reside en el territorio en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El medio de impugnación principal fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que el fallo se notificó por medio de lista al quejoso el jueves nueve de junio de dos mil veintidós, y surtió efectos el diez siguiente, mientras que el escrito de expresión de agravios se presentó el miércoles quince, esto es, al tercer día hábil, si se considera que se descuenta en el cómputo el sábado once, domingo doce, sábado dieciocho y domingo diecinueve del propio mes y año, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los diversos 19 del ordenamiento invocado y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual modo, la revisión adhesiva fue interpuesta dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 82 de la Ley de Amparo, pues el auto admisorio del recurso principal le fue notificado a la recurrente por medio de oficio el miércoles trece de julio de dos mil veintidós, y surtió efectos el mismo día, mientras que el oficio de expresión de agravios se presentó el dos de agosto siguiente, esto es, al cuarto día hábil, si se considera que



RA-335/2022

se descuenta en el cómputo del dieciséis al treinta y uno de julio de dicho año, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal por corresponder al primer período vacacional.

TERCERO. Antes de analizar los agravios, conviene saber las consideraciones del fallo recurrido.

En el considerando segundo se precisó como acto reclamado las restricciones establecidas por la autoridad responsable para limitar a los usuarios que puedan comentar las publicaciones hechas en la red social twitter, desde el catorce de febrero de dos mil veintidós.

Asimismo, en el considerando tercero precisó que era cierta la existencia del acto reclamado, pues de la revisión a la cuenta verificada de la autoridad responsable advirtió una publicación realizada el treinta de mayo de dos mil veintidós, en que persistía la restricción.

En el considerando quinto, el juez tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque habían cesado los efectos del acto reclamado, pues señaló que las publicaciones o tweets a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a la fecha en que emitió la sentencia ya no existía la restricción. Para ello, insertó varias imágenes a partir del treinta y uno de mayo a seis de junio de dos mil veintidós.

En contra de la anterior determinación, la parte quejosa expone que el juez a quo no tomó en consideración los escritos que presentó el veintiséis de marzo, uno de abril, seis de mayo y uno de junio de dos mil veintidós, en los que mostró cincuenta tweets restringidos para comentar, respecto de los cuales la autoridad responsable no había realizado los actos correspondientes para eliminar dichas restricciones. Por tanto, no podían haber cesados los efectos del acto reclamado pues aún existen tweets restringidos para comentar.

Dichos argumentos son fundados.

De la consulta a la red social, se puede advertir, como lo señala el recurrente, que no se pueden hacer comentarios a las publicaciones que realizó la diputada desde el catorce de febrero de dos mil veintidós en su cuenta "X", como se advierte de las siguientes imágenes:





RA-335/2022

de partidos, no permiten realizar opiniones, tal y como lo precisó el quejoso en los escritos que presentó ante el juez a quo.

Por tanto, al momento de emitir la sentencia, contrario a lo decidido por el juez de distrito, las restricciones que fueron hechas del conocimiento en la demanda de amparo continuaban, así como las subsecuentes, sobre todo, las relativas a cuestiones políticas o que pudieran causar polémica.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar el sobreseimiento y, con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, reasumir jurisdicción y examinar las causas de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el a quo, debido a que no existe reenvío en el recurso de revisión.

CUARTO. En el recurso de revisión adhesivo la diputada federal ***** del Campo expuso que en la sentencia no se precisó de forma correcta el acto reclamado, porque la parte quejosa en su demanda no fue clara en señalar cuál o cuáles publicaciones de la red social twitter contaban con alguna restricción. Porque no tenía la carga de adivinar cuáles publicaciones de la red social tenían alguna restricción, y por ende, eran inexistentes los actos reclamados.

Sin embargo, fue correcta la precisión del acto reclamado por el juez de distrito al establecerlo como las

restricciones establecidas por la autoridad responsable para limitar a los usuarios que pueden comentar varias de sus publicaciones hechas en la red social Twitter, desde el catorce de febrero de dos mil veintidós, sin limitarlo a alguna temporalidad.

Lo anterior, porque la intención del quejoso con la obtención del amparo no fue comentar sólo algunos tweets de la diputada federal, sino todos, en especial los que debe haber un debate público y crítica, lo que no se logra si la diputada federal, en algunos lo permite y en otros no. Menos, si en el trámite del juicio de amparo decide dejar disponibles los que precisó el quejoso en su demanda -lo que no ocurrió en todos los tweets, según se observó en el apartado anterior- para evitar la concesión de amparo.

Entonces, la forma en la que se precisó el acto reclamado no fue contrario a lo efectivamente reclamado por la parte quejosa en su demanda, y sometido a la litis del juicio de amparo. Situación, que como se abundará en los apartados correspondientes, busca la protección de la libertad de expresión.

En otro tema, la diputada federal *****
 ***** en su recurso adhesivo
 plantea que el quejoso acudió al juicio de amparo demostrando un interés simple, cuando era necesario



RA-335/2022

acreditar un interés jurídico o legítimo para defender su derecho de acceso a la información.

Sin embargo, no se actualiza esa causal de improcedencia, porque los comentarios a los tweets de la autoridad responsable se encuentran limitados para el quejoso, como lo demostró con sus capturas de pantalla contenidas en el escrito inicial de demanda. Lo anterior, porque el quejoso no es *seguido* por la autoridad responsable, sin que haya en autos del juicio de amparo prueba alguna en contrario.

Por tanto, tiene interés jurídico para acudir al amparo a reclamar la restricción de la cuenta por estimar que resulta violatoria de su derecho fundamental de libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la autoridad recurrente.

Por otra parte, la autoridad aduce que no se podrían concretar los efectos del amparo, sin transgredir el principio de relatividad de las sentencias.

Lo anterior, porque ordenar a la diputada a otorgar la posibilidad de que cualquier persona que no haya acudido al juicio de amparo, tenga la posibilidad de comentar los tweets que comparte en Twitter, hoy X, ocasionaría que se otorgaran al fallo protector efectos generales.

Dicha causal de improcedencia es infundada, pues de acuerdo con la “Información sobre las conversaciones en X”, se puede ajustar la configuración de las publicaciones, para elegir quién puede responder a un post.

Todos: esta es la opción predeterminada actual. En las cuentas públicas, esto significa que todos podrán continuar respondiendo. Si tus posts están protegidos, significa que solo las personas que te siguen podrán responder.

Personas que sigues: podrán responder solo las personas a las que sigues, además de las personas que menciones en el post.

Solo las personas que mencionas: podrán responder solo las personas que mencionas en el post.

Con base en los anteriores lineamientos vigentes por parte de la red social, para el caso de una concesión de amparo, la autoridad responsable está en posibilidad de seguir al quejoso o habilitarlo para que comente sus tweets, si es que no quiere que todas las personas comenten sus publicaciones, por lo que el efecto del amparo, no necesariamente permitirá que todas las personas sean beneficiarias del amparo protector, como lo plantea.



RA-335/2022

En estas condiciones, es infundado el recurso de revisión adhesiva.

QUINTO. Sin más causales de improcedencia a las ya analizadas, se procede al estudio de los conceptos de violación de la parte quejosa.

El quejoso medularmente aduce que la restricción establecida por la diputada en su cuenta personal de twitter no cumple con los derechos humanos vinculados a las redes sociales, porque la cuenta personal de la diputada es de interés público. Apoya su argumento en la tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

Agrega que la restricción establecida por la diputada, en la que determina a los usuarios que pueden comentar sus tweets, constituye un mecanismo de censura previa y un medio de restricción a su libertad de expresión. Mediante ese mecanismo, la diputada elige a los usuarios que pueden hacer interacción plena con su cuenta personal ordenándolos en dos grupos, los usuarios que sigue, y los que elige pueden comentarlos, y por otro, a los demás usuarios, a manera de evitar la crítica y

comentarios que ella considere no son positivos para su labor como legisladora.

Conductas que considera son contrarias a la libertad de expresión en redes sociales previstas en el artículo 6 de la Constitución. Asimismo, invoca la tesis aislada XXVIII/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.

Como se observa, el quejoso aduce que el acto reclamado transgrede su derecho fundamental de libre expresión, ya que la restricción establecida por la autoridad responsable en la red social twitter, hoy X, le impide expresar e intercambiar opiniones e ideas a propósito de las publicaciones sobre los temas de interés público relativos a su gestión gubernamental.

Dichos argumentos son **fundados**.

A efecto de demostrar lo fundado de los argumentos, es importante referir que la evolución de las tecnologías de la información y las comunicaciones ha dado lugar a nuevos sistemas electrónicos de comunicación abierta, que pueden ser utilizados por un número cada vez mayor de usuarios de las redes sociales de internet, tanto en ámbitos privados como públicos.



RA-335/2022

En la actualidad, el crecimiento exponencial del número de usuarios de las redes ha traído consigo incontables relaciones de muy diverso tipo, que no reconocen fronteras geográficas, entre ellas las de los usuarios entre sí, y de éstos con los prestadores de servicios, y con ello ha surgido gran cantidad de problemas relacionados con los derechos fundamentales que entran en juego, como **la libertad de expresión**, el derecho a la información, al honor, a la intimidad, a la imagen de los usuarios, a la protección de datos de carácter personal, a la propiedad intelectual, el derecho de los consumidores y de los niños y adolescentes, por las interferencias y afectaciones indebidas a éstos.

De esta forma, la legislación de cada Estado ha sido insuficiente para regular este fenómeno, de manera que ha sido necesario forjar un conjunto de normas básicas con la participación de instancias internacionales para afrontar esa problemática, por su carácter global.

En ese sentido, en el amparo en revisión 1005/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó una problemática similar en que un servidor público bloqueó a un usuario de twitter. Por tanto, este proyecto retomará los estudios de esa resolución, así como los analizados en el amparo en revisión 1/2017, de la misma sala, para conocer los derechos de acceso a la

información, privacidad y libertad de expresión en las nuevas tecnologías de la información:

I. Derecho de acceso a la información

De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, ha establecido que el derecho a la información está inmerso en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en tanto que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Concretamente, el artículo 6 constitucional prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2931/2015, concluyó que este derecho posee dos dimensiones que implican una doble función: una individual y otra social.



RA-335/2022

Por lo que hace a la dimensión individual, determinó el derecho que protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indispensable de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno, fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

En cuanto a la dimensión social, concluyó que el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, el derecho no solo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, **sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social**, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Asimismo, apoyándose en el Estudio especial sobre el Derecho de Acceso a la información, de la Organización de los Estados Americanos, de la Relatoría especial para la libertad de expresión, sostuvo la segunda sala que el acceso a la información constituye una herramienta esencial para concretar el principio de rendición de cuentas, así como la transparencia en la gestión pública y **mejorar la calidad de la democracia**.

II. Derecho a la privacidad (a la intimidad o a la vida privada)

El derecho a la privacidad fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquél que todo individuo tiene de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público. Esto es, corresponde al ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, es el derecho que las personas tienen a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia.

En relación con este derecho, se ha definido lo privado como aquello que no constituye vida pública. Es el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás. Lo que se desea compartir sólo con quienes uno elige. Las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia.

De lo anterior, se desprende que la privacidad es un elemento esencial de la dignidad humana, razón por la



RA-335/2022

ual, debe ser reconocida y protegida tanto por los ordenamientos jurídicos internos como a nivel internacional.

En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en los artículos 6, párrafo primero, 7 y 16, párrafo primero.

En este sentido, la noción de privacidad se relaciona con la esfera de la vida de las personas en que pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual. La privacidad tiene una vinculación con otros derechos. Entre otros, se relaciona con la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

Sobre este derecho, en la tesis aislada 2a. LXIII/2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el derecho a la privacidad está protegido por la Constitución en el artículo 16, primer párrafo, al señalar que se debe garantizar que los justiciables no sean molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y

motivado, lo que implica que se respete su ámbito de vida privada personal y familiar.

En este sentido, la protección constitucional del derecho a la privacidad, como lo ha sostenido la segunda sala, implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás.

III. Principios que rigen la libertad de expresión a través del internet

En otro tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1/2017, sostuvo que la libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática y para la formación de la opinión pública. A través de ella, ya sea mediante palabras o actos, las personas tienen la oportunidad de expresar sus opiniones e ideas, incluidas las políticas, desplegando su autonomía individual. En esa dimensión individual, la persona puede manifestarse libremente sin ser cuestionada sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas.

El ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión, entonces, constituye uno de los pilares esenciales de toda sociedad y, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección; es esencial para la plena y efectiva participación de una sociedad libre e informada y



RA-335/2022

resulta decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de otras prerrogativas fundamentales.

El derecho a la libertad de opinión y de expresión es un derecho primario, a la vez que el factor coadyuvante de otros derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, como el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural y gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como los derechos civiles y políticos, los de libertad de asociación y de reunión. Como tal, el efectivo ejercicio de este derecho es un importante indicador sobre la protección de otros derechos y a su vez es una herramienta importante en la lucha contra la impunidad y la corrupción.

El Estado debe tener en cuenta que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo.

Pocas apariciones de nuevas tecnologías de la información, por no decir ninguna, han tenido un efecto tan intenso como internet. A diferencia de cualquier otro medio de comunicación, entre éstos la radio, la televisión y la imprenta, todos ellos basados en una transmisión **unidireccional** de información, internet representa un gran avance como medio interactivo. De hecho, "los

usuarios han dejado de ser receptores pasivos para convertirse en generadores activos de información".

A ello se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo hoy pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como Internet. De hecho, la Segunda Sala consideró que "internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión", garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los beneficios y posibilidades de internet se fundan en sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. A pesar de la posibilidad de su utilización indebida o para fomentar actividades ilícitas, el internet "puede servir como herramienta positiva para aumentar la transparencia en la conducta de los que detentan el poder, obtener acceso a las diversas fuentes de información, **facilitar la participación activa de los ciudadanos en la construcción de las sociedades democráticas** y luchar contra los regímenes autoritarios".

Asimismo, el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, de la Organización de las Naciones Unidas, ha



RA-335/2022

Reiterado que, como regla general, **"el flujo de información por internet debería restringirse lo mínimo posible"**, en muy pocas circunstancias, excepcionales y limitadas, previstas por el derecho internacional para proteger otros derechos humanos. Por tanto, "internet debe ser considerado un medio complementario a los medios de comunicación, que **antes se basaban en la transmisión unidireccional de la información**".

Por consiguiente, "las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud de la normativa internacional de los derechos humanos en relación con los contenidos ajenos a internet también se aplican a los contenidos en línea". Análogamente, las restricciones aplicadas al derecho a la libertad de expresión ejercida a través de internet también deben ajustarse a la normativa internacional de derechos humanos.

Asimismo, la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, únicamente de manera excepcional, el ejercicio de tal derecho puede restringirse.

IV. El ejercicio de estos derechos en internet y en las redes sociales (en específico en la red social Twitter)

Las redes sociales las definió la Segunda Sala del alto tribunal en el amparo en revisión 1005/2018, como aquellos servicios de la sociedad de la información que ofrecen a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que éstos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de redes en base a criterios comunes y permitiendo la conexión e interacción con otros usuarios.

Las redes sociales se han constituido como un medio que permite a las personas expresarse de manera más amplia y desinhibida, compartir información o acceder a ella de forma casi inmediata, así como establecer espacios de colaboración. **Todo esto en constante interacción con los demás usuarios.** Sin duda alguna, el auge de estas plataformas ha modificado radicalmente la forma en que las personas se relacionan e interactúan en la sociedad. El resultado ha sido que la información que los usuarios comparten pueda ser consultada por cientos de miles de personas.

Los niveles de interconexión que generan las redes sociales en la actualidad han representado una vía de expansión del derecho a la libertad de expresión. Tan es así, que incluso ha llevado a muchos a calificarla como “**la nueva plaza pública**” en que se plantean y discuten los



RA-335/2022

temas de interés general. La construcción de esta nueva comunidad virtual, **a la cual acuden las personas como una de sus principales fuentes de información e interacción**, no ha pasado inadvertida para comerciantes, personajes públicos y gobernantes, quienes han visto y han aprovechado las oportunidades que ofrece su exposición en estas plataformas.

De esta forma, a partir del uso del internet y las redes sociales, se ha ido erigiendo un espacio en el que diariamente los usuarios se asocian, realizan transacciones, colaboran y, **principalmente, se expresan** y acceden a todo tipo de información.

En el caso de Twitter, es una plataforma a través de la cual las personas pueden comunicarse mediante la publicación de mensajes cortos. En esta plataforma, los interesados pueden gestionar una cuenta de usuario y configurarla de forma privada, dando acceso a su contenido únicamente a las personas que se les autorice expresamente para tal efecto, o bien de forma pública, permitiendo que cualquier usuario de la red pueda acceder a sus contenidos.

Entre otras funciones, twitter ha sido utilizada para **comentar y debatir temas de todo tipo**. Esto ha provocado que se convierta, por un lado, en una de las principales fuentes de información para muchas personas y, por el otro, en una herramienta poderosa para la divulgación de información.

Tal es la relevancia de esta plataforma, que medios de comunicación, instituciones gubernamentales y personajes de la vida pública nacional e internacional la utilizan diariamente para comunicar asuntos de interés para la sociedad. Incluso partidos políticos y candidatos han trasladado a este ámbito sus estrategias de campaña a fin de contar con una mayor presencia en el electorado.

En este sentido, twitter no puede considerarse únicamente como una plataforma que promueve y potencializa la libertad de expresión de los usuarios, sino que debe reconocerse también su labor en el fomento a los valores democráticos, por ejemplo, en la difusión de contenidos de interés para la sociedad – entre los que se encuentra la información gubernamental–, al igual que **el debate de los asuntos de interés público.**

En este sentido si, en las redes sociales, un servidor público utiliza una cuenta de origen privada para informar sobre sus actividades como funcionario, entonces, el análisis para determinar si el bloqueo o la imposibilidad para comentar un tweet, es o no restrictivo del derecho de acceso a la información **debe considerar el uso que el servidor público le dé a su cuenta en la actualidad.**

Estudio de argumentos en el caso concreto

Una vez conocido el I. Derecho de acceso a la información; II. Derecho a la privacidad (a la intimidad o a la vida privada); III. Principios que rigen la libertad de expresión

a través del Internet; IV. El ejercicio de estos derechos en internet y en las redes sociales (en específico en la red social Twitter), ahora se da solución a los argumentos del quejoso.

En el caso que nos ocupa, la diputada federal *****
***** ***** ***** *** *****
*****, usuaria de la cuenta
@***** en la red social Twitter, en algunos de sus tweets, sobre todo, los que pueden causar alguna crítica, impide que todas las personas usuarias puedan insertar comentarios, pues solo lo pueden hacer los usuarios a los que ella sigue, o a los que ella designe.



OSCAR DURAN VALDES
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.14
15/05/26 18:00:00

POD

ÓN



Margarita Zavala ✓
@Mzavalagc



Seguiremos dando la batalla para que el presupuesto del 2024 contemple el rescate y la reconstrucción de Acapulco y de los municipios que fueron dañados por el huracán OTIS



7:10 p. m. · 3 nov. 2023 · 28,7 mil Reproducciones



6



433



1 mil



4



¿Quiénes pueden responder?

Las cuentas a las que @Mzavalagc sigue o que este usuario mencione pueden responder.

Por tanto, se debe analizar si la referida restricción vulnera el derecho humano de libertad de expresión, por privar al quejoso de la citada plataforma electrónica de allegarse de dar a conocer sus opiniones respecto de los comentarios que realiza la diputada en esa red.

En primer lugar, es importante resaltar que en diciembre de dos mil nueve se unió a esa red social. Sin embargo, ha realizado diecinueve mil cuatrocientos posts, desde ese entonces, por lo que interactúa en esta red de forma frecuente y en gran volumen.

Al incluir tweets relacionados con sus actividades como servidora pública, decidió voluntariamente colocarse en un nivel de publicidad y escrutinio distintos al de una persona privada. Por esta razón, la propia funcionaria fue quien libremente decidió extraer su cuenta de la esfera



RA-335/2022

privada para trasladarla al ámbito público, con todos los contenidos que preexistían en ella.

A esta conclusión se llega, para empezar, por el simple hecho de que la cuenta es descrita con relación a su encargo: “abogada/Primera Mujer Candidata Independiente a la Presidencia de México/Diputada Federal Dto 10 #MiguelHidalgo Fundadora de @MexLibre_”. Además, porque la cuenta difunde información referente a sus actividades como diputada federal, entre las cuales se encuentra la asistencia a reuniones en la Cámara de Diputados y eventos públicos vinculados a su encargo.

En este sentido, el umbral de protección del derecho a la privacidad del que gozan las personas privadas y sus respectivas cuentas en redes sociales se vio afectado por la voluntad de la propia diputada, al decidir utilizar su cuenta de Twitter como un canal de comunicación con la sociedad.

De tal forma que, al ser una persona pública y particularmente funcionaria pública, su derecho a la intimidad se ve limitado en aras de favorecer el derecho a la información. Esto es así porque los temas de interés general, como los relacionados con el desempeño de su gestión gubernamental, están sometidos a un fuerte nivel de escrutinio por parte de los medios de comunicación y la sociedad.

Si la servidora pública ***** del Campo utiliza su cuenta personal @***** para dar a conocer algunas actividades que realiza en su carácter de diputada federal, es claro que esa información es de interés público y, por ende, está expuesto a un mayor escrutinio y control por parte de la sociedad.

Impedir que el quejoso, y no solo los seguidores de la diputada, puedan realizar comentarios a sus publicaciones representa una restricción indebida a su derecho a la libertad de expresión, porque impide la crítica hacia las opiniones que realice la diputada federal, permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo.

Asimismo, un Estado democrático exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público, por lo que para que esto sea posible es necesario que las acciones y omisiones tanto del Estado como de sus funcionarios se sujeten a un escrutinio riguroso de los órganos gubernamentales de control, así como de la prensa, la opinión pública y los ciudadanos.

Como se expuso en el apartado *III. Principios que rigen la libertad de expresión a través del internet*, el



RA-335/2022

Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, de la Organización de las Naciones Unidas, ha reiterado que, como regla general, "el flujo de información por internet debería restringirse lo mínimo posible", en muy pocas circunstancias, excepcionales y limitadas, previstas por el derecho internacional para proteger otros derechos humanos. Por tanto, "Internet debe ser considerado un medio complementario a los medios de comunicación, que antes se basaban en la transmisión unidireccional de la información".

En este caso, es unidireccional la información que comparte la diputada, porque evita los comentarios del quejoso quien puede realizar alguna crítica a sus publicaciones. Pero, ese flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, porque la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general **es la permisión de la difusión de ideas**, opiniones e información y, únicamente de manera excepcional, el ejercicio de tal derecho puede restringirse.

Lo expuesto anteriormente no implica que el derecho a la privacidad de los servidores públicos deba ser limitado en todos los casos, ya que existe un contenido mínimo de este derecho que debe ser respetado.

Pero en el asunto que nos ocupa, la autoridad responsable no expresó alguna razón suficiente para considerar que su cuenta de Twitter pueda ser clasificada como una cuenta privada, ni mucho menos que la información ahí contenida sea de carácter reservado, cuya difusión vulnere su derecho a la privacidad, ni que haya encontrado algún comportamiento abusivo por parte del quejoso.

De tal forma que, si a través de la cuenta de Twitter la diputada ha compartido contenidos de distinta índole, entre los que destaca la información referente a sus actividades como servidora pública, entonces las publicaciones hechas en esa cuenta constituyen información de interés general, al estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa y, por tanto, pueden ser objeto de seguimiento por la sociedad, reporte por periodistas y medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, la restricción reclamada, también opera en contra de la responsable, ya que se ve obstaculizada para conocer la opinión de los visitantes que ocurren a revisar el contenido de la red social que utiliza, así como, en su oportunidad brindar más información sobre el contenido de los mensajes y videos que comparte.

Apoyan lo anterior, los criterios contenidos en las



RA-335/2022

tesis aisladas 2a. XXXIV/2019 (10a.), 2a. XXXV/2019 (10a.), 2a. XXXVIII/2019 (10a.), y 2a. CII/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la

ciudadanía.

REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD. Los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea disminuido. En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante,



RA-335/2022

debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.

FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE. Atento a la importancia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a

información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación; de hecho, puede afirmarse que el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. Por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, **existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible**, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.

En esa tesitura, ante lo fundado de los argumentos, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la diputada ***** , en su cuenta de “Twitter”, hoy X, permita que el quejoso pueda comentar sus “tweets”, **siempre y cuando sean respetuosos y no abusivos**, conforme a lo explicado en el último considerando de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ***** ,
 ***** contra las restricciones establecidas por la
 diputada ***** , que



RA-335/2022

Impiden que comente sus publicaciones hechas en la red social Twitter, hoy X.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, devuélvase los autos al órgano jurisdiccional de origen y archívese el expediente.

Así lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Armando Cruz Espinosa** (presidente), **Marco Antonio Cepeda Anaya** y **Joel Carranco Zúñiga** siendo ponente el último de los nombrados.

Firman autógrafa y electrónicamente los magistrados, con el secretario de tribunal que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO CRUZ ESPINOSA

MAGISTRADO

MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA

MAGISTRADO

JOEL CARRANCO ZÚÑIGA

SECRETARIO DE TRIBUNAL

ÓSCAR DURÁN VALDÉS

AMPARO EN REVISIÓN RA-335/2022. QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

******* RECURRENTE ADHESIVA: MARGARITA**

ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO. EN SESIÓN DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ESTE ASUNTO SE RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN EL SENTIDO DE: REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO. CONSTE.

Odv/mog



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
68262745_1148000030419058009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR DURAN VALDES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.69.f4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/11/23 20:30:14 - 29/11/23 14:30:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	85 d2 4d bf bf 4f f4 0a 3c 39 ca 20 89 40 a8 ba 98 55 97 9d b2 1c c5 bb 3d cc 72 4f 43 ea 96 05 e5 4a 3d b1 e5 c3 09 e9 9a 60 3a 7d cd 0e bc 91 45 4d 67 40 c3 1d 68 ff b3 f8 9f 98 1b 08 39 e6 08 a0 a1 59 30 1d 45 02 a5 eb 90 4a 9a 31 e8 fb a8 71 ae 9e 7f 2a c1 74 cc b1 ac cc a1 d0 dc 3e 11 17 e6 f9 1d 22 c2 33 2d 79 e4 15 65 92 cd 41 e9 bc 5d f2 95 07 bb 9f 25 0e cf 0d b2 b2 11 8d 17 ac 1d c9 34 e8 3a b0 e9 93 b7 1c c5 e0 c3 97 b5 f6 99 9d 65 04 c2 f7 0e ec 2f 56 c9 2e 34 3e c2 b0 71 21 36 c7 21 ca 3b e4 a7 a8 56 1c 65 43 bc 9f ee b8 28 be 1a df c8 de d1 8d ec 5a 81 43 30 bc 2f a2 1c 19 91 35 3b 2b 57 5d a9 13 90 ba 5f 4d c9 35 e3 96 1f 1f 07 80 35 b9 28 13 9e 87 d1 05 2e 40 fc 50 f3 a2 0d a1 33 5a ca 23 d4 aa 66 be 11 38 5c e2 dd cd b8 c2 23 f4 bb 74 3c c8			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/11/23 20:30:15 - 29/11/23 14:30:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/11/23 20:30:15 - 29/11/23 14:30:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69779889			
Datos estampillados:	GAwyI0iqP9cLzW/qppa0c/8cPoM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOEL CARRANCO ZUÑIGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.24	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/11/23 22:04:00 - 29/11/23 16:04:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	25 e5 8d f2 f1 f9 fb 49 37 74 79 3c 4c be fb b7 fa 12 03 86 b0 cf 10 fd 90 c0 be 24 5d 2f 6a c2 dd 58 66 48 48 12 3e c4 ca 50 74 8e f5 6c 71 ec 42 a3 b8 1a 0f 4f df 58 34 6d 17 82 e6 ab 24 a9 12 55 8d 47 58 8c 00 a9 44 f7 11 bd 83 e9 e3 61 56 d7 0a 1e e5 48 a1 c8 3a 4c ee 7c aa c4 c4 5b a2 db 7d a5 02 ca b8 50 b1 dd f4 60 c2 2c 19 a4 d9 ca ce 7e 87 6a d7 ec 48 13 f4 50 b1 34 e3 3e 51 53 6c 4e 9d a9 b2 ca 80 e5 91 c8 ab 96 e0 6f 18 46 67 ea f5 9b da 37 ea 1d 91 21 14 25 e5 6e 09 53 65 82 ba 19 e5 cf c3 71 6d 59 ba e3 8d dc 22 7d f2 c3 79 48 3b 18 ba 76 c0 ad d7 55 98 af 61 a0 f0 42 39 a3 35 20 ef 40 d2 58 b3 af 2c fc ea 3b 1a b5 2d 17 bd 74 75 d4 56 67 90 92 9d 80 2f 4a 61 46 41 98 cb d9 38 3b 0b b0 2e 23 41 87 9b b9 14 67 52 02 5e db ae 01 fc aa 1c 6d 09 78			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/11/23 22:04:00 - 29/11/23 16:04:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/11/23 22:04:00 - 29/11/23 16:04:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69880004			
Datos estampillados:	H/8L6V1xUxMOa/G7mVdzPMzXTIg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARMANDO CRUZ ESPINOSA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.37.d5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/11/23 22:15:55 - 29/11/23 16:15:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	bb f8 17 09 88 de 24 e8 2f 85 70 65 72 f7 66 3e ff b2 1b 78 58 e0 a4 f5 9e 6c 0a 47 05 b4 28 d5 17 f5 82 f4 ae 52 b4 43 63 0a af f1 04 63 fb c9 8c cf 98 b3 e7 dc 63 86 6a 57 22 3b 63 72 33 7a 4f f2 bc a9 3c 9f 07 ed 57 eb 28 d8 9b de 06 33 60 b5 d0 fc 36 fa 00 e6 b8 db 04 81 c8 29 d1 8d d3 ab a3 34 a4 e6 ea f7 8f d4 ce 4f af 4d 81 76 d8 2d f1 20 f7 00 4e b6 af c6 fb 03 e2 c9 a0 f8 50 32 57 e1 27 b2 35 b7 ea fc a3 1f 6b 79 e7 56 57 16 35 ef 2f b3 78 4c 4f f7 5b 54 28 71 85 4d 0f 1c 38 73 0a 40 63 e1 79 bb 27 e4 3e bc 27 6e 6c d4 e2 80 2a 54 e5 ea 0c 6a 48 c7 18 84 f0 d7 b3 9e 16 08 22 c7 9d ea 8e b1 ae 04 fa 32 95 0c e0 be b1 5c 3b e1 a7 85 db 22 07 cb a0 cc 5a 1a b0 cc 5c f6 da bd 34 ed 1d 0c d2 c4 07 63 f1 a2 48 48 c6 65 f7 e9 d8 ec 9e 70 ae f4 dc 7e 70 fb			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/11/23 22:15:55 - 29/11/23 16:15:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/11/23 22:15:55 - 29/11/23 16:15:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69890547			
Datos estampillados:	aSHxaCFX8D2aGrRpZmlmfTn5dV8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Marco Antonio Cepeda Anaya	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.49	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/11/23 22:20:31 - 29/11/23 16:20:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	86 65 4c b5 99 41 ab c9 ac 3c fb b5 86 5f 13 39 f1 b0 1a cc fd 5e f2 a9 e6 78 1a df eb 54 1c 31 89 75 dc 49 76 ca 41 8d 9c b9 00 94 9d 97 6d 12 e1 58 a9 7d 27 22 f8 bc a7 d0 6e e2 bb c2 aa b4 0c 55 6a 13 36 00 d0 35 63 e4 9e b7 94 cd a8 f5 63 7b da a5 a4 9f 1f a6 2c bb 01 56 4b 73 10 f5 1b 5a 75 a5 43 41 b4 6a 1c f4 4e 9f 33 d6 fe f0 a2 c0 22 22 cc c0 a7 d5 88 f7 a5 b5 64 db c0 89 6a e8 40 3f fb 86 23 e8 fd 16 e6 42 b1 fc ae 45 03 3b c7 68 64 f0 0b 71 d2 89 e5 7e fc 80 46 56 8a ee 42 f9 5f 57 71 fd cb ce 94 f7 20 3e aa 8e ad 0d fd 40 de dc 8b 0b 6c 33 2a 36 72 1e 8f 02 24 9b 15 26 19 00 1c 04 cf 6a 9b 38 24 2b 16 b1 03 33 bc 17 41 ff 52 7d 31 71 d6 50 4a 69 d6 8d b6 b4 df e4 dc da 72 c0 05 41 49 0f 83 2d aa 83 1c b8 97 4d d5 80 c5 5c e7 49 3c a4 b1 a5 b2 91			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/11/23 22:20:32 - 29/11/23 16:20:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/11/23 22:20:31 - 29/11/23 16:20:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69895299			
Datos estampillados:	+0IZcDXra0xXBkVIGsYvb/1s374=			

El veintinueve de noviembre de dos mil veintitres, el licenciado Óscar Durán Valdés, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública